



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 012-2020-UNIA-P/SG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía – Ucayali consulta a SERVIR sobre la procedencia del pago de vacaciones no gozadas a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por los periodos 2017 y 2018, considerando que las del periodo 2017 habrían caducado en virtud de lo señalado en el numeral 3.3 y 3.4 del Informe Técnico N° 1282-2015-SERVIR/GPGSC¹.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el pago de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 En principio, debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS) es un régimen laboral especial de contratación temporal y de aplicación

¹ Al respecto, el citado informe concluye lo siguiente:

"3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

3.4 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales."

únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, asimismo, dicho régimen tiene carácter transitorio².

- 2.5 Ahora bien, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) -cuyo contenido recomendamos revisar mayor detalle- en el cual se señaló lo siguiente:

"2.6. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

2.7. Respecto al pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas".

- 2.6 De esta manera, las normas que regulan el régimen CAS han precisado la oportunidad del pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; esto es, al momento de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor. En consecuencia, no es posible el pago por dicho concepto, en una oportunidad distinta a la señalada por la norma, menos aún si es que el servidor aún tiene vínculo laboral vigente con la entidad.
- 2.7 Cabe agregar que, a través de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.8 Por otra parte, es preciso que señalar que en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias no se ha regulado -como sí sucede en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- la acumulación de períodos vacacionales. Siendo ello así, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo

² La Ley N° 29849, ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, estipula en su artículo 3°, referido a la definición del contrato administrativo de servicios, el carácter transitorio del mismo. Así también, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la indicada norma al señalarse que la eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 se produce de manera gradual.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

el período de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad empleadora se encuentre vigente.

- 2.9 En ese sentido, debemos resaltar que las conclusiones emitidas en el Informe Técnico N° 1282-2015-SERVIR/GPGSC, citado en la presente consulta, no resultan aplicables para efectos de determinar el pago de vacaciones de un servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, debido a que dichas conclusiones están referidas a otro régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276).

III. Conclusiones

- 3.1 Los beneficios que se otorgan al extinguirse el contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.
- 3.2 Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios y proceder con el pago en el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no se ha regulado -como sí sucede en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- la acumulación de períodos vacacionales, por lo cual se entiende que los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo el período de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad empleadora se encuentre vigente.
- 3.4 Las conclusiones emitidas en el Informe Técnico N° 1282-2015-SERVIR/GPGSC no resultan aplicables para efectos de determinar el pago de vacaciones de un servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, debido a que dichas conclusiones están referidas a otro régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BZW7APP